



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00067-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A. ASLONJA R.I.A.M
DEMANDADO: HUMBERTO RICO MONROY

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, treinta de octubre de dos mil veintitrés

Surtido en legal forma el término de traslado, se procede en esta oportunidad a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2023, a través del cual se denegó el mandamiento de pago deprecado en este asunto, por concepto de honorarios señalados a su favor por este Juzgado en su calidad de auxiliar de la justicia al interior de un proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

DEL RECURSO DE REPOSICION

En sus consideraciones, la impugnante refiere la aplicabilidad del artículo 306 del C.G.P. el cual transcribe, exponiendo, respecto a dicho precepto, que fue este mismo despacho judicial quien a través de auto del 1 de octubre de 2013 fijó honorarios para su poderdante A. ASLONJA R.I.A.M y/o LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, por tanto, es el competente para conocer el proceso ejecutivo de mínima cuantía por ella propuesto.

Consigna además en su escrito que, en la decisión atacada, se dijo que con el propósito de que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución debe constar en un documento, que ese documento provenga del deudor o de su causante, que sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en ese documento sea clara, expresa y exigible, que reúna ciertos requisitos de forma y que la inexistencia de esas condiciones hace que el título no sea idóneo para el ejercicio de esa acción, refutando en este punto, que el hecho de que la obligación sea proferida mediante auto por este mismo juzgado, el asunto sobre el cobro de honorarios de la empresa demandante, no es ajeno a las providencias del despacho ni mucho menos desconocido, siendo por ende, importante la aplicación de principios como el de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de

actividad de la administración de justicia, y buscar la celeridad en la solución de los litigios, o lo que es igual, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Expone que es deber del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, por lo que, con base en lo que expuso en precedencia, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia, Santander, tiene la obligación de expedir la constancia de ejecutoria de los autos calendados el primero de octubre de 2013, el 4 de julio de 2023, y el 25 de agosto de 2023, con el propósito de continuar y apoyar la administración de justicia ya que se ha pronunciado mediante autos sobre el tema en cuestión, siendo consecuentemente el competente para ello, toda vez que no es un proceso nuevo, sino por el contrario, derivado a la ejecución de los autos cuya fechas se describieron anteriormente, ya que son de completo conocimiento de este juzgado, no tuvieron recursos y por ello ya cuentan con fecha de ejecutoria más allá de cualquier formalidad de las normas procedimentales, concluyendo que esta agencia judicial lo que está mostrando es la renuencia al reconocimiento de los honorarios pactados, mediante decisión, con la simple aplicabilidad de la ley procesal sobre la ley sustancial, no obstante la jurisprudencia de la Corte Constitucional haber reiterado la prevalencia de la segunda.

Solicita se reponga el auto censurado y para sustentar sus argumentos, trae como pruebas la copia de las providencias a que hizo alusión en el escrito que contiene su inconformidad.

ANTECEDENTES

La togada YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ, obrando como apoderada de la entidad ASOCIACIÓN LONJA DE PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS DE REGISTRO INTERNACIONALES MUNDIALES "A.ASLONJA.R.I.A.M", distinguida con el NIT-900 398 367, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor HUMBERTO RICO MONROY, para que a través de mandamiento de pago, se ordenará al demandado cancelar la suma de \$7'860.000,00, valor del capital contenido en el título ejecutivo con fecha de cuatro de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia, el cual fija los honorarios producto de las diligencias periciales rendidas el 30 de septiembre de 2013, así como por sus intereses de mora, causados desde el 10 de julio de 2023, fecha en la cual dicho auto cobró fuerza ejecutoria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, por los gastos y causas que se causen en este proceso, lo cual fue denegado, al establecer que el título allegado como fuente de recaudo no cumplía con las formalidades legales para soportar la acción incoada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C.G.P. que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que, por el mismo funcionario se reformen o revoquen, que debe proponerse con la expresión de la razones que lo sustentan, y que es inadmisibles contra autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Ahora bien, el artículo 306 del Estatuto procesal civil citado por la vocera judicial de la parte demandante en cuanto a la ejecución de las providencias judiciales consagra que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*. (subrayado y resaltado fuera de texto).

En el inciso 4 se señala: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*.

A su turno el artículo 422 de la misma obra procesal establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Por otro lado, el cánón 114, que regula lo relativo a la expedición de copias de actuaciones judiciales en su inciso 2 indica: *“Las copias de las providencias que pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Cabe resaltar que en el acápite de pruebas de su escrito genitor, la misma vocera judicial, bajo la gravedad del juramento, manifestó que en su poder se encuentra el título ejecutivo de la referencia y el cual por su naturaleza “se encuentra publicado en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36938472/150172340/Auto+de+tr>

amite.pdf/6ac87e56-c69d-4522-abfe-fc74dc4c1904 Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia”, sin embargo, al hacer uso de ese vínculo, el mismo está asociado al auto de fecha 04 de julio de 2023, cuyo contenido no guarda ninguna relación con el tema de fijar honorarios a un perito, sino a la negación de la petición a que la misma togada hubiera hecho con miras a obtener copias de autos sobre honorarios y a un reconocimiento de personería, solicitud que fue denegada, atendiendo a las deficiencias advertidas en el mandato conferido para que aquella profesional pudiera actuar en nombre de su poderdante A. ASLONJA R.I.A.M.

La decisión de negar el mandamiento de pago peticionado por la mandataria judicial obedeció a que de acuerdo con lo expuesto en los hechos de la demanda, el pago de los honorarios pretendidos fueron fijados por este mismo Juzgado en auto del primero de octubre de 2013, y que ese proveído fue corregido en decisión del 4 de julio de 2023, pero como esta última providencia no contiene la mencionada corrección, ni se allegó la que sí la tiene, se dilucidó que el título ejecutivo no reunía los requisitos legales del artículo 422 del C.G.P., ni los requisitos del artículo 114, dado que tampoco contaba con la constancia de ejecutoria, acotándose que en ningún aparte se adujo falta de competencia para conocer de ese asunto, decisión con la que no está de acuerdo la recurrente, quien no ha advertido que la mencionada decisión del 4 de julio de este año no refiere a la subsanación del error en el nombre del perito a cuyo favor se fijaron los honorarios, que hace mención se produjo.

De la lectura de la demanda, se evidencia que su intención fue iniciar una ejecución independiente, pues presentó la demanda con todos los requisitos de forma que menciona el artículo 82 del Código Procesal, no hizo una mera solicitud como lo estipula el artículo 306, para que la misma se adelantara a continuación del proceso declarativo en que se señalaron los honorarios, lo cual se reafirma cuando en el acápite de pruebas enfáticamente dice que en su poder reposa el título ejecutivo.

De acuerdo a los postulados legales el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en consecuencia, para poder proferir la orden de apremio, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener la obligación clara, expresa y exigible, y que en tratándose de copias de providencias judiciales, aquellas deben contener la respectiva constancia de su ejecutoria, requisito hoy contenido en el artículo 114 del C.G.P, por ello, si se pretende presentar una providencia como título ejecutivo, requiere de forma imperativa la constancia de su ejecutoria, ya que aquella es necesaria para establecer la exigibilidad del documento, pues de ella se determina la fecha desde la cual es posible solicitar la ejecución de la orden allí señalada, así como para determinar que la providencia tiene firmeza y desde qué fecha esto ocurrió, la cual si es un deber ser expedida

por el Juzgado, pero no en la forma como lo hace ver la impugnante en el sentido de que si la parte no la presenta se tenga que traer de manera obligatoria por el funcionario judicial ante quien se ejerce la acción; por tanto, no fue por capricho de esta funcionaria que se pidió esa formalidad y menos que por requerirla se esté incurriendo en un exceso ritual manifiesto que sacrifique el derecho sustancial, ni una rigurosidad que deba suplirse de oficio, ni tampoco que por ello se demuestre renuente al reconocimiento de tales honorarios como lo esgrime la representante de la parte ejecutante, estableciéndose entonces que, sus argumentos no tienen la suficiente contundencia para que se proceda modificar el auto cuestionado.

Así las cosas, atendiendo a que el denegar la orden de apremio no obedeció a falta de competencia, que la documentación traída con la demanda junto con la acompañada como sustento de la impugnación, es insuficiente para acreditar la obligación a cargo del deudor, ya que de los anexos presentados se echa de menos la copia de la providencia que dice corrige la que señaló los pretendidos honorarios, que adolecen de la constancia de ejecutoria, aspectos estos que fueron establecidas del juicioso estudio que sobre el particular hizo esta agencia judicial antes de emitir el pronunciamiento aquí cuestionado vía recurso de reposición, no queda otro camino que no reponer el auto del 10 de octubre de 2023, manteniéndose por tanto incólume,

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 10 de octubre de 2023, de acuerdo con las consideraciones hechas en las parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Nelly Pereira Martínez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fae3869b4d66a02c80d1cf79c43c40360d943b042b44968adc4cab03f38862b**

Documento generado en 30/10/2023 05:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>